



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan José Villa Hurtado, identificado con la C.C. 1.053.858.759, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Mayo 31 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2022-00332**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-**, en contra del señor **Hernán Felipe Tabares Mejía**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En primer lugar, Deberá darse cumplimiento al inciso 3º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), aportándose constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para representar a la parte actora, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad ejecutante en el certificado de que se adosa de la Superintendencia del Subsidio Familiar a nombre de la misma, para recibir notificaciones judiciales o en su defecto, nota de autenticación del mandato ante la autoridad o persona competente.

2. También, en consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar estas últimas, toda vez que, en los hechos segundo y tercero, se afirma que, en el acuerdo de pago adosado para el cobro judicial el deudor se comprometió a pagar a la entidad acreedora la suma de \$184.429 en seis cuotas de \$30.738, para luego informar que a la fecha de presentación de la demanda el demandado solo ha pagado 3 de ellas (cuotas).



Así ello y, conforme al título ejecutivo que se aporta., deberá aclararse:

a) Porqué se pide librar mandamiento de pago por un valor global de \$251.858 por concepto de las cuotas incumplidas del referido acuerdo, con sus respectivos intereses causados desde el día 6 de marzo de 2020.

Para ello, deberá tener en cuenta que, al realizar el Despacho una operación aritmética conforme a la información brindada, se tiene que, si lo adeudado corresponde a 3 cuotas de \$30.738 C/U, con fecha de vencimiento la primera de ellas el 5 de marzo de 2020 y así sucesivamente, el valor pretendido en pago, no corresponde a lo legalmente establecido en el referido acuerdo.

b) Aclarado lo anterior, deberá adecuarse el acápite de pretensiones de la demanda incoada, relacionando de forma separada cada una de las cuotas adeudadas del acuerdo de pago pactado ente las partes, especificando de forma clara y precisa la fecha de exigibilidad de las mismas con sus respectivos intereses desde que los mismos se hacen exigibles.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***

3. Finalmente, deberá la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad ***bajo la gravedad de juramento*** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, ***-corresponde a la utilizada por esta para ello-***, esto, toda vez que, si bien se registra [hftm1986.01@gmail.com](mailto:hftm1986.01@gmail.com) sin hacer mayor precisión al respecto, también es que la norma es clara en este punto y la ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella, además de indicar la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ellos remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el ***“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. (Resalta el Despacho).



En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del líbello, atendiendo el contenido del título ejecutivo (acuerdo de pago) que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1. de esta decisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*ljp*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09140d2d506c029cab7678b27910b2d951ce89f23a3e188d21a59d44f9d8ceed**

Documento generado en 01/06/2022 07:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>